

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don R.G.D., en nombre y representación de Agfa Healthcare Spain, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de digitalización de imágenes diagnósticas del Hospital Infantil Universitario Niño Jesús”, número de expediente: SERV 03/2017 PA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 29 de abril y 17 de mayo de 2017 se publicó respectivamente en el DOUE, y en el BOCM la convocatoria para la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y un valor estimado de 540.000 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, que la cláusula 1.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece como criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, a los que asigna hasta 30 puntos:

“a) Descripción funcional y técnica de la solución propuesta (10 puntos): en base a los requisitos solicitados, detallando las funcionalidades que incluyen cada

uno de los productos ofertados, detalle de la propuesta de flujos de trabajo funcional y perfiles de usuarios, descripción detallada de los sistemas de información ofertados, junto con la propuesta de integración y adaptación a la arquitectura del SERMAS.

b) Plan de servicios (10 puntos: detallando los planes de proyecto, implantación, migración, contingencia (con cualificación muy alta a la continuidad del servicio) y formación.

c) Plan de calidad y mejora continua. Devolución y transferencia del servicio/conocimiento (10 puntos): Detalle de la propuesta de análisis y evaluación de la calidad del servicio y plan de mejora continua del mismo (Plan de Calidad y Mejora Continua, Plan de Mantenimiento y Plan de Gestión del Cambio). Detalle de las actividades y tareas, que minimicen los riesgos e impacto en la fase de devolución del servicio”.

Detalla a continuación el Pliego la forma en que se valorará cada criterio y establece que será necesario para que la proposición pueda ser valorada en la fase decisoria, una puntuación mínima de 15 puntos, en relación con los criterios que vayan a operar en la fase de valoración.

Segundo.- A la licitación convocada concurrieron cinco licitadoras entre ellas la recurrente, si bien una de las ofertas presentadas fue excluida al haberlo sido fuera del plazo establecido.

Con fecha 11 de Julio de 2017 se emite el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en el que la oferta de la recurrente obtiene la mejor valoración, 27 puntos de los 30 posibles, sobre los 21 puntos que obtiene la oferta de la adjudicataria.

Una vez abiertas las ofertas económicas la Mesa en su sesión de 14 de julio de 2017 propone la adjudicación del contrato a la empresa Fujifilm España que obtuvo 70 puntos en relación con este criterio frente a los 57,22 obtenidos por la adjudicataria.

La adjudicación se notificó a los interesados mediante correo electrónico el día 14 de julio de 2017, en el que únicamente se identifica la empresa adjudicataria del contrato, su importe y la puntuación obtenida en relación con cada criterio.

Habiendo solicitado la recurrente el acceso al expediente el 21 de julio, con fecha 7 de agosto de 2017, se envió escrito a Agfa Healthcare Spain, S.A., en el que se atiende a su solicitud relativa al acceso al expediente SER 03/2017, si bien tan sólo en lo referente al informe técnico de valoración, que es adjuntado con el escrito.

Tercero.- El 7 de agosto de 2017, Agfa Healthcare Spain, S.A., presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato en el que se solicita que se conceda nuevo plazo para ampliar, modificar en cualquier sentido o retirar el recurso especial, o subsidiariamente se declare la anulabilidad de la Resolución de adjudicación, al no haberse motivado adecuadamente ni haberse dado traslado del Informe Técnico de Valoración. Se esgrimen como motivos que fundamentan las anteriores peticiones, la vulneración de los derecho de acceso a la información pública y transparencia en el seno de un procedimiento de contratación pública, la falta absoluta de motivación de la resolución de adjudicación y por último la incorrecta valoración de la oferta presentada por la adjudicataria, todos ellos considerados por la recurrente como causas de nulidad de pleno derecho.

El mismo día 7 de agosto se comunicó al órgano de contratación la interposición del recurso, solicitando asimismo que remitiera el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), lo que verificó el día 10 de agosto de 2017, solicitando la desestimación del recurso y afirmando también que la declaración de confidencialidad de la oferta de Fuji le impide dar traslado de la misma a la recurrente y que el informe de valoración, realizado por personas de la máxima competencia en la materia, se encuentra perfectamente realizado.

Cuarto.- Con fecha 4 de octubre de 2017, el Tribunal dictó acuerdo en el que

apreciando la confidencialidad de la oferta técnica de Fuji y teniendo en cuenta que el informe de valoración sí había sido trasladado a la recurrente, concede a la misma un plazo de cinco días hábiles para la ampliación del recurso, de conformidad con el 29.3. del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante RPERMC), al haber sido remitido el indicado informe el último día del plazo para interponer el recurso, lo que verificó el 16 de octubre de 2017, manteniendo en esencia los argumentos hechos valer en su primer escrito en relación con la falta de motivación e indefensión que le genera la falta de acceso a la documentación técnica de la oferta de Fuji.

Comunicado este escrito al órgano de contratación para que procediera a ampliar su informe, el mismo fue recibido por el Tribunal el 19 de octubre, ratificando el carácter confidencial de la oferta técnica a la vista del Acuerdo de 4 de octubre de este Tribunal y recordando que precisamente en la valoración técnica controvertida la recurrente obtuvo la mayor puntuación, 27 de los 30 puntos posibles. Así mismo manifiesta que la oferta de la adjudicataria no incumple las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Quinto.- Examinadas las pretensiones de la recurrente en relación con el expediente remitido a este Tribunal, se plantea la apreciación de la falta de motivación del informe de valoración, y por ende al haberse establecido criterios de valoración susceptibles de juicio de valor, la nulidad de todo el procedimiento de licitación, ante lo que mediante Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2017, se concede a los interesados un plazo de cinco días para alegar sobre la nulidad del procedimiento de licitación.

El órgano de contratación presenta un escrito con fecha 3 de noviembre en el que pone de manifiesto a la vista del contenido del informe de valoración, que sirve de base a este Tribunal para considerar que concurre falta de motivación en la valoración efectuada que, *“se ha podido advertir un error que afecta a la*

documentación que con fecha 10 de agosto de 2017. Ref.: 47/133616.9/17, fue enviada por este Hospital al Tribunal Administrativo de Contratación Pública. Concretamente en el referido envío del expediente administrativo, se incluyó por error un borrador de informe provisional de fecha 11 de julio de 2017 firmado por uno de los miembros del comité de expertos, pero sin la validación del otro miembro del referido comité, concretamente del Jefe de Informática". Aclara que el informe técnico correcto es el emitido con fecha 12 de julio de 2017, validado por todos los miembros que componen el comité de expertos y cuyo fiel contenido, en cuanto a los resultados obtenidos tras la valoración, queda plasmado en el Acta 4/2017 de fecha 14 de julio de 2017 y que este último fue el informe a que tuvo acceso Agfa. Junto con las alegaciones se adjunta el informe omitido inicialmente. Por todo lo anterior considera que la adjudicación se encuentra suficientemente motivada y solicita de nuevo la desestimación del recurso.

Por su parte Fuji también presenta escrito de alegaciones tanto sobre la nulidad del procedimiento de licitación que es objeto del Acuerdo de 25 de octubre de este Tribunal, como sobre la falta de motivación de la resolución recurrida. Sin embargo respecto de esta última cuestión debe señalarse que ya se le había dado traslado del recurso para que alegara sobre la falta de motivación hecha valer en el mismo sin que se hubiera presentado escrito alguno en plazo. Por lo que por este Tribunal solo pueden tenerse en cuenta las primeras. A este respecto aduce Fujifilm que pone igualmente de relieve que el informe de valoración considerado por el Tribunal no es el informe que se le ha facilitado por el órgano de contratación y por lo tanto no contiene ninguno de los errores puestos de manifiesto por este Tribunal, en concreto lo que se refiere a la diferencia de puntuaciones, por lo que se opone a la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

En el escrito de alegaciones de Agfa se indica ante lo que considera una evidente falta de motivación, que *"lo cierto es que no se puede realizar una valoración no contaminada de los criterios subjetivos de valoración puesto que el órgano de contratación ya es conocedor de las condiciones de la oferta económica y de aquellos parámetros de las proposiciones que permiten la individualización de los*

critérios automáticos de valoración, afectando de manera indubitada a la efectiva aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el presente procedimiento.

Por todo lo anterior, esta representación no puede sino solicitar la nulidad del procedimiento de licitación, al no motivarse la resolución de adjudicación según lo establecido en la normativa de aplicación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP que establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”, al haber sido licitadora del procedimiento, resultar clasificada en segundo lugar y manifestar su interés en la adjudicación del contrato.

Manifiesta el órgano de contratación que “*En el informe técnico que AGFA recurre, en nada ha perjudicado ni, como alega el recurrente, le coloca en situación de indefensión, sino al contrario: dicho informe técnico valora la oferta de AGFA (junto con la de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.) con la mayor puntuación técnica de todas las ofertas presentadas, 27 puntos. La oferta de FUJIFILM, que ha resultado adjudicataria, sólo ha obtenido una valoración técnica de 21 puntos, siendo la puntuación económica la que ha determinado su adjudicación (70 puntos de FUJIFILM frente a los 57,22 puntos del recurrente). Pero ahondando más, incluso si AGFA hubiera obtenido la máxima puntuación posible en el apartado técnico (30*

puntos) la diferencia en la valoración económica habría producido igualmente que la adjudicataria fuera FUJIFILM”.

Debe destacarse en primer lugar que el objeto de la impugnación no es el informe de valoración, sino la adjudicación con el fundamento de la falta de motivación del informe de valoración. Así mismo debe considerarse en orden a la apreciación de legitimación activa en la recurrente, que aunque efectivamente la misma haya obtenido la mejor puntuación en la oferta técnica y la diferencia en puntos como consecuencia de la oferta económica no le permita ser adjudicatario aun obteniendo los tres puntos que restan dentro del apartado de criterios subjetivos de valoración, podría darse la circunstancia de que lograra minorar así mismo la puntuación obtenida por la adjudicataria en el criterio técnico (21 puntos) en los 6,78 puntos que les separan en la puntuación total (91 puntos obtenidos por Fuji, frente a los 84,22 de Agfa).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso en plazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*, ya que la notificación de la adjudicación se produjo el día 14 de julio de 2017 y el recurso se interpuso el día 7 de agosto.

Cuarto.- El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial al tratarse de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Son varias las pretensiones hechas valer por la recurrente.

Se alega la falta de motivación del informe de valoración, al entender que *“brilla por su ausencia cualquier tipo de motivación que justifique las puntuaciones otorgadas, es decir, no nos permite conocer por qué unos licitadores alcanzan mayor puntuación que otros, produciendo de facto una indefensión manifiesta a la hora de defender sus legítimos intereses en el presente acto de revisión de las actuaciones”*.

El órgano de contratación en su informe a la ampliación del recurso señala que el informe técnico aplica estrictamente los criterios y forma de valoración establecida en los pliegos y además proporciona información adicional sobre algunos aspectos relevantes en la evaluación, de manera que a su juicio permite conocer de forma clara las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios de adjudicación, mostrándose las diferencias existentes entre ellos, los extremos en los que cada uno de los participantes ha resultado más o menos valorado y siguiendo punto por punto los ítems señalados en el PCAP, valorando cada uno de ellos de acuerdo con lo indicado en el pliego. Concluye que *“la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses”*.

Sin perjuicio de que la cuestión del acceso a la oferta de Fuji ya ha sido examinada por este Tribunal en su Acuerdo de 4 de octubre contra el que no cabe recurso alguno, cabe indicar que en este sentido este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores viene recogido por la doctrina emanada de los Tribunales de la Unión Europea, en concreto cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la UE, de 20 de septiembre de 2011, que resuelve el asunto T-461/08 Evropaïki Dynamikiy; y en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos cuyo considerando 6 señala, que se debe dar a los licitadores el tiempo suficiente

para examinar la decisión de adjudicación y evaluar si es preciso iniciar procedimiento de recurso. Cuando se notifique la decisión de adjudicación se debe proporcionar información que sea esencial a favor de un recurso eficaz. Asimismo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo.

En cuanto al alcance y contenido de la fundamentación de las decisiones adoptadas en el procedimiento de licitación, también ha señalado este Tribunal que las exigencias de motivación ni implican la necesidad de que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un

determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan. Cabe incluso la motivación, como se pretende en este caso por referencia a informes emitidos en el expediente o motivación *in allunde*.

En este caso la notificación de la adjudicación, carece de fundamentación no facilitándose más que la puntuación obtenida por cada licitador, y no se incorpora al expediente la Resolución concreta de adjudicación. Sí que consta la propuesta de la mesa de contratación y el informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor, cuya motivación precisamente es cuestionada por la recurrente. Antes de proceder al examen del indicado informe debe tenerse en cuenta que en este caso todo el proyecto técnico de la adjudicataria es confidencial, lo que exige a juicio de este Tribunal un plus de celo en la argumentación de la puntuación otorgada a cada licitador para evitar que se produzcan situaciones de indefensión.

Otra de las cuestiones que debe ponerse de relieve es que el informe sobre el que este Tribunal dictó el Acuerdo de 25 de octubre de 2017 planteando ante la falta de motivación del mismo, la nulidad de todo el procedimiento de licitación, es un borrador que por error se incluyó en el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación que ha remitido el informe correcto con fecha 3 de noviembre de 2017.

En el caso que ahora nos ocupa el informe de valoración tiene 2 páginas (frente a las cuatro del borrador remitido) de las cuales 1 se dedica a reproducir el PPT en cuanto a los puntos a otorgar y la forma de valorar los proyectos. A continuación realiza cuatro observaciones previas, que son puestas en valor por el órgano de contratación en su informe al recurso. En tales observaciones se indica que se valorará más positivamente las soluciones nativas y su razón, que hay ofertas (sin identificar) que incluyen aplicaciones radiológicas que incluyen mamografías que no se usarán en el servicio y por tanto no se valoran, que las ofertas que asocian *partners* suponen mayor riesgo (pero tampoco se identifica qué ofertas son esas), y que se valorará como muy positiva y objetiva, la funcionalidad,

eficiencia, rapidez de trabajo del circuito radiológico que conocen usuarios de estos sistemas de otros centros y los informes que se han recibido de ellos. Esta última observación no se refiere al contenido interno de la oferta sino a la experiencia que de las soluciones propuestas puedan haber tenido otros centros hospitalarios, sin recoger o al menos citar los informes indicados.

Por último incorpora un cuadro de puntuación final total por bloques para cada oferta.

Distribución puntuación por bloques	AGFA	FUJIFILM	SIEMENS	TELEFONICA
Descripción funcional y técnica de la solución propuesta	7	7	7	2
Plan de servicios	10	7	10	7
Plan de calidad y mejora continua	10	7	10	2
TOTAL	27	21	27	11

A juicio de este Tribunal esta motivación es a todas luces insuficiente, limitándose a recoger en un cuadro cada uno de los ítems considerados, sin ofrecer explicación alguna de las razones de su aplicación, y cómo las mismas determinan la aplicación de una determinada puntuación (frente al borrador que al menos ofrecía una somera explicación de un par de líneas por oferta).

En este sentido cabe traer a colación la Resolución del TACRC 884/2016, de 28 de octubre, que apreció falta de motivación en una adjudicación cuya puntuación constaba en un simple cuadro indicando *“para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.*

Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que (...). El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011)".

Aunque no se dan las contradicciones puestas de manifiesto por este Tribunal en el Acuerdo de 25 de octubre de 2017, se produce una evidente falta de motivación, que consiste simplemente en un cuadro recogiendo la puntuación otorgada, que justifica la nulidad de la adjudicación, cuya decisión formal (firmada por el órgano de contratación) que por otra parte tampoco consta en el expediente remitido a este Tribunal.

Sexto.- Dado que en esta licitación se han contemplado tanto criterios objetivos como subjetivos de valoración debe determinarse si en este momento del procedimiento cabe realizar una nueva valoración motivada de la oferta de la recurrente, sin alterar el orden de apertura de las ofertas previsto en el artículo 150 del TRLCSP. A este respecto en nuestra Resolución 24/2014, de 5 de febrero, se realiza un estudio de la cuestión al que nos remitimos, partiendo de la base de que la normativa establece claramente que es imprescindible que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor y pueda ser influenciado.

En este caso se han abierto todas las ofertas, no siendo por tanto posible retrotraer el procedimiento para efectuar un nuevo informe de valoración al conocerse ya las ofertas económicas de las licitadoras procediendo la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Séptimo.- Dado que la estimación de la falta de motivación que afecta a todos los licitadores y por tanto su apreciación afecta al principio de igualdad en la licitación, determina la nulidad del procedimiento de licitación no sería preciso comprobar, por parte del Tribunal, el estricto cumplimiento de las prescripciones técnicas obrantes en el PPT y, concretamente, de los extremos determinados en el apartado número 12 *“Los licitadores tendrán que justificar, mediante aportación de documentación acreditativa, que han implantado y está en producción sistemas RIS/ VNA y sistemas de adquisición de Imagen NO DICOM, en centros similares al HIUNJ, en cuanto al número de estudios anuales, usuarios concurrentes, equipamiento conectado, etc.”* Sin embargo, cabe señalar que el órgano de contratación afirma en su informe de ampliación que la oferta de Fuji cumple perfectamente los requerimientos descritos en los Pliegos ya que su oferta incluye documentación acreditativa de tener instalados sistemas RIS/VNA con imagen NO-DICOM (Digital Imaging and Communications in Medicine), en diversas entidades hospitalarias tanto españolas, como sitas en otros países de la UE de similar y mayor tamaño a la que deberán instalar en el Hospital Niño Jesús.

En primer lugar cabe destacar que en principio se ha exigido como una prescripción técnica la acreditación de la efectiva implantación previa que más bien, corresponde al concepto de solvencia o capacidad efectiva de hacer frente a las prestaciones objeto del contrato, diferenciación que no es baladí desde el punto de vista de los efectos que la falta de acreditación obran en uno u otro caso, puesto que en el supuesto de los criterios de solvencia cabe su subsanación, mientras que al tratarse de elementos de la oferta solo cabría su aclaración o complemento.

Este Tribunal comprueba que el punto 2.24 de la oferta técnica de Fuji (páginas 725 y ss del expediente) bajo la rúbrica “certificado de implantaciones

similares” se remite a un Anexo III, se aportan varias declaraciones responsables redactadas en inglés, en relación con implantaciones del sistema en Gales (todos los hospitales), Dudley Group NHS Foundation, Centre Hospitalier Régional Metz-Thionville y United Arab Emirates Ministry of Health, ninguna de ellas en entidades hospitalarias españolas. Todas ellas ofrecen datos sobre las características y dimensiones de los proyectos que las sitúan en el concepto de centros similares en cuanto a número de estudios anuales, usuarios concurrentes, equipamiento conectado; si bien solo hacen referencia a la utilización de sistemas de adquisición de imagen NO DICOM, la declaración correspondiente a la implantación para el Grupo Dudley NHS Foundation y la del Centre Hospitalier Régional Metz-Thionville.

En la primera declaración se indica que la implementación NO DICOM corresponde a la segunda fase del contrato que terminará en junio de 2017, para una población de 450.000 personas y un volumen de estudios anual de 330.000 (210.000 exámenes radiológicos al año, 2000 camas y 6 campus aunque se indica en la segunda que se implementará el sistema NO-DICOM en los próximos 6 meses, de forma que no se acredita la experiencia en la implantación).

Dado que no se exige un número mínimo de acreditaciones, este Tribunal considera que la exigencia formal se cumple con la única mención específica a la efectiva implantación del sistema NO DICOM en diversos centros hospitalarios de Gales. La declaración responsable efectuada al efecto se aportó el 21 de junio de 2017 junto con el resto de los documentos de la oferta, y no indica que se ha implantado y está en producción, sino que lo estará previsiblemente a finales de mes, por lo que en principio la adjudicataria no cumple en cuanto a la acreditación del requisito.

Esto no obstante dicho requisito sería en principio subsanable. Ahora bien se trata de acreditar que en el momento de la presentación de la oferta se tenía el requisito de solvencia exigido, sin que sea posible acreditar la producción posterior del mismo en aras del principio de igualdad entre todos los licitadores, por lo que difícilmente se podría presentar una declaración responsable que contradiciendo a la

anterior, justificase que con anterioridad al 21 de junio de 2017 los sistemas RIS/VNA y sistemas de adquisición de Imagen NO DICOM, estaban implantados en los centros del Grupo Dudley NHS Foundation.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial interpuesto por don R.G.D., en nombre y representación de Agfa Healthcare Spain, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de digitalización de imágenes diagnósticas del Hospital Infantil Universitario Niño Jesús”, número de expediente: SERV 03/2017 PA, anulando la resolución de adjudicación y el procedimiento de licitación en los términos del fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.